

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte

(2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ORLANDO CARVAJAL GONZALEZ
contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2020-00443**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ORLANDO CARVAJAL GONZALEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el trámite se vinculó a **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO-META**, a la **DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO** y a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20103681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el cual aparece en su anotación No. 12 "abstención absoluta de inscribir acto alguno" ordenada el 1 de abril de 1998 por la Fiscalía General de la Nación – Grupo Técnico de Investigación de Villavicencio.

Refiere que dicha inscripción le ha impedido realizar actos de disposición de ese bien, al punto que trató de enajenarlo en el mes de febrero de

2019 y al conocerse esa limitación el negocio no pudo celebrarse, por lo que sufrió un daño patrimonial.

Afirma que acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en donde le suministraron copia del oficio No 5427 de 24 de marzo de 1998 el cual indica que el inmueble es objeto de investigación penal, proceso 123, sin suministrar ninguna otra información.

Aduce que elevó derecho de petición el 29 de julio de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Meta, quien al parecer originó la investigación, donde le informaron el 16 de septiembre de 2019 que el proceso con radicado 123 fue remitido a Bogotá a la Unidad de Extinción de Derecho de Dominio.

Sostiene que el 1 de octubre de 2019 presentó petición ante la Fiscalía Especialidad de Extinción de Derecho de Dominio, quienes el 11 de octubre de 2019 le indicaron que no eran los competentes para efectuar la cancelación de la medida cautelar y que en los registros de la Fiscalía no aparece que el inmueble se encuentre vinculado a algún proceso o investigación penal por parte de esa dirección, por lo que dieron traslado a la Dirección de Lavado de Activos, quien le solicitó más información y la suministró el 6 de julio de 2020, por lo que el día 8 siguiente esa Dirección mediante radicado 20205860021281 le indicó que no existe ninguna investigación en la que el accionante se encuentre como indiciado, imputado o acusado, también le manifestaron no tener ninguna información respecto del inmueble.

Indica que entre el 17 y 24 de julio de 2020 se cruzan correos electrónicos entre fiscalía de Bogotá y Villavicencio, donde la Dirección de Lavado de Activos de Bogotá le pide información a la Fiscalía Especializada de Villavicencio y esta le informa que remitió demandas de extinción de dominio a Bogotá en un listado donde no se encuentra su nombre.

Señala que el 23 de agosto de 2020 radicó nuevamente solicitud de información del proceso y el 9 de septiembre de 2020 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio indicó que en su base de datos no se encuentra que la Fiscalía adscrita a esa Dirección haya adelantado o esté adelantando trámite de extinción de dominio en el que aparezca relacionado el bien inmueble y que luego remitieron su solicitud a la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana, sin que a la fecha se tenga claridad en dónde reposa el proceso que motiva la presente acción de tutela.

Destaca que a la fecha no ha recibido ninguna notificación que dé cuenta de algún proceso penal en su contra ni que se haya proferido sentencia condenatoria que justifique la limitación a su derecho de dominio, limitación que le causa perjuicio patrimonial, afecta su derecho constitucional al habeas data y compromete su buen nombre.

Denuncia que la Fiscalía no ha resuelto de fondo sus peticiones, pues si bien se pronuncia al respecto, no le explican el motivo de dicha anotación ni la posible solución, atribuyendo responsabilidad entre una y otra unidad fiscalía, dejándolo en “el limbo”.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la Fiscalía General de la Nación expida el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sede norte de Bogotá, mediante el cual se deje sin efectos la anotación No. 12 consistente en “abstención absoluta de inscribir acto alguno” y que quede sin efecto la medida cautelar o cualquier otra decisión que limite el derecho de dominio del inmueble.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho contra la Fiscalía General de la Nación, de oficio se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación Seccional Villavicencio-Meta, de la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio y de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, a quienes se le solicitó informe sobre los hechos que motivan esta acción, quienes se pronunciaron así:

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - META indicó que, de acuerdo con los documentos anexos al escrito de tutela, la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Villavicencio informa que el proceso 123 a que hace referencia la anotación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá fue remitido a la Fiscalía Especializada de Bogotá, por tal razón se procedió de manera inmediata a dar traslado de esta acción a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Villavicencio, para el trámite respectivo, por cuanto esa Dirección Seccional no tiene adscritas las Unidades de Fiscalía Especializadas las cuales y de acuerdo con la Resolución 3875 de 2016 “Por medio de la cual se adopta la estructura de la Fiscalía General de la Nación” pertenecen a la Dirección de Fiscalías Nacionales.

LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE VILLAVICENCIO-META señaló que esa Coordinación recibió dos peticiones del accionante por traslado desde la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos el 21 de julio y 7 de septiembre de 2020, con los cuales pretendía levantar pendiente que pesa sobre un inmueble de su propiedad el cual se registró en Instrumentos Públicos por orden de las extintas Fiscalías Regionales de Oriente bajo el radicado 123.

Mencionó que en respuesta a esas dos peticiones informó al accionante a su correo electrónico los días 22 y 7 de septiembre de 2020 sobre la remisión de esas peticiones a la Dirección Nacional contra el Lavado de Activos, por carecer de competencia para resolver de fondo, por cuanto el expediente 123 fue remitido en

su totalidad con las demandas de extinción de dominio 6179-6309 y 6178, el 23 de noviembre de 1999 a la Fiscalía Especializada de Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 02/11/99 de la Dirección Nacional para su reasignación, es decir, un año después de que se registrara la medida cautelar.

LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS señaló que al recibir el derecho de petición del accionante realizó consultas en su base de datos, encontrando resultado negativo el que informó al petente en respuestas del 30 de octubre de 2019 y 8 de julio de 2020, así **“(...)Una vez consultada la información aportada en las bases de datos con que cuenta esta Dirección no aparece registro del proceso 123 que usted relaciona(...)”** y a su vez se manifestó que**“(...) una vez consultado los sistemas de información SIJUF y SPOA se observa que en contra del Señor ORLANDO CARVAJAL GONZALEZ C.C. 17.304.731 NO existe ninguna investigación donde se encuentre en calidad de indiciado, imputado o acusado. Así mismo, se realizó consulta respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-20103681, sin embargo NO se verifica ningún tipo de información al respecto.(...)”**.

Indicó que también informó al peticionario que esa Dirección no es competente para la persecución de bienes y que en los casos en que se realizan incautación de bienes estos son puestos a disposición de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

Manifestó que revisado el folio de matrícula inmobiliaria y el oficio del 6 de abril de 1998 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá logra verificar que es el Grupo Técnico de Investigación de Villavicencio el que realizó el registro de la medida de “abstención absoluta de inscribir acto alguno” dentro del radicado 123, sobre el bien objeto de tutela, por lo que corrió traslado a la Dirección Seccional del Meta para que realizara la verificación, sin embargo, esta Dirección mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020 indicó que el proceso fue remitido en su totalidad con las demandas de extinción de dominio 6179, 6309 y 6178 con sus elementos a la Fiscalía Especializada Bogotá de acuerdo a lo ordenado en Resolución 00820 02/11/99 de la Dirección Nacional para su reasignación, por tanto, mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020 se corrió traslado a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio.

Mencionó que dicho traslado se realizó a esa dependencia por cuanto al consultar en la base de datos los radicados 6179, 6309 y 6178 corresponden a radicados de esa Dirección de Extinción, los que fueron asignados a las Fiscalías 33, 13 y 19 de esa Dirección, motivo por el cual se podría establecer a través de esa Dirección Especializada cuál fue el trámite que se dispuso respecto del bien objeto de tutela.

Solicitó ser desvinculada de esta acción por considerar que carece de competencia para realizar el levantamiento de la medida cautelar.

LA DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO indicó que procedió por tercera vez a realizar búsqueda en el sistema de información interno a fin de establecer si algún despacho adscrito a esa dirección se encuentra en conocimiento de un proceso extintivo sobre el inmueble del accionante, obteniendo resultado negativo, confirmando una vez más las respuestas oportunas entregadas al accionante el 11 de octubre de 2019 y el 9 de septiembre de 2020.

Señaló que consultando las demandas de extinción de dominio 6179-6309 y 6178, se encontró que estos números aparecen relacionados con el mencionado proceso 123 remitido a esa Dirección Especializada por la otrora Unidad Antinarcoóticos e Interdicción Marítima hoy Dirección Nacional contra el Narcotráfico, por cuenta de un proceso penal denominado el Cartel del Casanare, procesos que se consolidaron con el radicado de extinción como Radicado 722 de conocimiento del Despacho 34 ED, encontrando como última actuación la decisión de archivo de fecha 5 de septiembre de 2020 con oficio 7948.

Mencionó que, no obstante, registrase una relación de bienes afectados en esos procesos, el que es objeto de la tutela no se encuentra relacionado.

Destacó que pese a presentarse esa dirección como ajena a la responsabilidad, en todo caso, procedió a oficiar a los que históricamente han tenido relación con los radicados ya mencionados y han tomado decisiones en los mismos, esto es, Dirección Seccional Meta-Villavicencio, Delegada para la Seguridad Ciudadana, y Dirección Especializada contra el Narcotráfico, en procura de que cada una verifique la trazabilidad de actuaciones al interior de los procesos para determinar así de manera diligente la situación jurídica del inmueble, establecer dentro de qué proceso se impuso tal medida y el Fiscal o Dirección llamada a resolver de fondo, así como porqué nunca se dejó a disposición de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, como sí ocurrió con los inmuebles ya relacionados.

El despacho considera innecesaria la vinculación a este trámite de las referidas entidades (Dirección Seccional Meta-Villavicencio, Delegada para la Seguridad Ciudadana, y Dirección Especializada contra el Narcotráfico) por cuanto la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio acreditó haber puesto en su conocimiento la existencia de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

VI.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de los accionados y/o vinculados por el no levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre un inmueble de su propiedad al no ubicarse el expediente en que esa medida se decretó.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían

sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa. Esta garantía es aplicable a cualquier actuación judicial o administrativa.

En este caso el accionante acredita haber acudido desde mediados del año 2019 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO-META, a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE BOGOTA, a la DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO y a la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, entidades aquí vinculadas, en procura de obtener el levantamiento de la medida de "ABSTENCIÓN ABSOLUTA DE INSCRIBIR ACTO ALGUNO" que aparece registrada en la anotación No. 12 de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20103681, bien inmueble de su propiedad, sin que a la presentación de esta acción constitucional haya obtenido solución.

De la revisión de las respuestas dadas por dichas entidades directamente al accionante y a este despacho se logra colegir que ninguna se hace responsable de brindar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, pues cada una de ellas indica no ser la llamada a resolver sobre el asunto, lo que hace necesaria la intervención del juez de tutela.

Está probado que la referida medida cautelar fue decretada por la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigaciones- Grupo Apoyo a Fiscales Regionales, así obra en el certificado de tradición aportado con la demanda, no obstante, según lo informó la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Villavicencio-Meta esas Fiscalías Regionales se extinguieron, sin embargo, también informó que el proceso en que esa medida se adoptó, radicado 123, fue remitido en su totalidad con las demandas de extinción de dominio 6179-6309 y 6178, el 23 de noviembre de 1999 a la Fiscalía Especializada de Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 02/11/99 de la Dirección Nacional para su reasignación.

Por su parte la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio indicó a este despacho que consultando las demandas de extinción de dominio 6179-6309 y 6178 encontró que estos números aparecen relacionados con el mencionado proceso 123 remitido a esa Dirección Especializada por la otrora Unidad Antinarcoóticos e Interdicción Marítima hoy Dirección Nacional contra el Narcotráfico, por cuenta de un proceso penal denominado el Cartel del Casanare, procesos que se consolidaron con el radicado de extinción como Radicado 722 de conocimiento del Despacho 34 ED, encontrando como última actuación la decisión de archivo de fecha 5 de septiembre de 2020 con oficio 7948.

Dicha Dirección de Extinción también mencionó que, pese a registrarse una relación de bienes afectados en esos procesos, el que es objeto de la tutela no se encuentra relacionado, sin embargo, considera este despacho que para efectos del levantamiento de la medida que pretende el accionante lo que realmente resulta relevante es que la actuación que dio origen a esa cautela se logró ubicar, por tanto, es la autoridad que tiene a cargo el expediente el competente para resolver de fondo sobre la procedencia o no del levantamiento deprecado por el peticionario.

En consecuencia y ante la falta de resolución de fondo por parte de la vinculada Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, se acogerá el derecho al debido proceso, el cual resulta vulnerado por aquella ante la falta de pronunciamiento concreto y de fondo frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el accionante al interior del expediente 123, el cual se consolidó con el radicado 722.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **ORLANDO CARVAJAL GONZALEZ** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** vulnerados por la vinculada **DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la vinculada **DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de forma concreta y de fondo sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el accionante al interior del expediente 123, el cual se consolidó con el radicado 722.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551988ebd2731c1801ff6ed5bd4070608f7ee6bb31aec1b5fdb0b5f1cf7167**
Documento generado en 07/12/2020 12:39:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>